



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017, y el de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Muñoz Sáenz, abogado de Paulo César Quispe Campos, contra la resolución de fojas 136, de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2013, don Paulo César Quispe Campos interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 y se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral.

El favorecido sostiene que por sentencia de fecha 29 de mayo de 2012 (R.N. 363-2012) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que lo condenó a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa). Alega que los jueces demandados atentaron contra su libertad personal y el debido proceso, toda vez que la ejecutoria suprema fue expedida recortando su derecho de defensa. Al respecto, sostiene, por un lado, que en el proceso penal no se ha acreditado la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Por otro lado, aduce que a pesar de que el 12 de marzo de 2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

presentó un escrito con el cual nombraba a su abogado defensor y solicitaba que se le señale fecha para la diligencia de informe oral, la Sala demandada no le notificó ni a él ni al letrado la fecha programada para la vista de la causa. Por último, agrega que el 11 de setiembre de 2012 recién se le notificó a su abogado la sentencia de fecha 29 de mayo del mismo año.

A fojas 26, don Paulo César Quispe Campos se ratifica en todos los extremos de la demanda.

A fojas 22, 38, 40, 43 y 45 de autos se aprecia que los magistrados demandados declararon que el favorecido pretende una revaluación de los medios de pruebas que fueron evaluados por la Sala Suprema al emitir la ejecutoria cuestionada, y que el abogado defensor no señaló domicilio a pesar del requerimiento. Por ello, la causa se notificó el 29 de mayo de 2012 y recién se señaló domicilio el 14 de junio de 2012. Asimismo, manifiestan que la falta de notificación de la fecha de vista de la causa no corresponde a lo acaecido en la audiencia, debido a que el relator debió comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que se la declare infundada debido a que el abogado del beneficiario tenía conocimiento de que se había emitido el concesorio del recurso de nulidad y que el proceso fue derivado a la Sala Suprema emplazada. Por tanto, debió estar pendiente del señalamiento de la vista de la causa. Asimismo, la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012, pero recién en el escrito que data del 14 de junio del mismo año, el abogado defensor señaló domicilio procesal. Así, ante el desconocimiento del domicilio, la Corte no le notificó al letrado la fecha establecida para la vista de la causa, diligencia que se encontraba programada en la página web del Poder Judicial desde el 17 de mayo de 2012.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal, con fecha 11 de diciembre de 2013, declaró improcedente la demanda tras estimar, por un lado, que a través del *habeas corpus* no se pueden revisar los fundamentos expuestos en la ejecutoria suprema cuestionada y, por el otro, que si bien no se le notificó al condenado ni a su abogado la fecha para la vista de la causa, dicha omisión se debió a que recién con el escrito presentado el 14 de junio de 2012 se señaló el domicilio procesal; sin embargo, la Sala Penal ya había emitido pronunciamiento respecto a la situación jurídica del favorecido.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada tras considerar, por una parte, que el beneficiario



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

pretende un reexamen de una decisión definitiva dictada por la justicia penal, y, por otra, que si no se notificó la fecha para la vista de la causa, ello fue porque no se señaló domicilio procesal en la sede de la Corte, toda vez que la solicitud de informe oral fue presentada con fecha 12 de marzo de 2012 y la ejecutoria suprema fue emitida el 29 de mayo del mismo año, pero el abogado defensor recién indicó el domicilio en el escrito que data del 14 de junio de 2012.

En el recurso de agravio constitucional, el recurrente indica que si bien el abogado defensor omitió señalar el domicilio procesal, dicho letrado se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Lima. Por consiguiente, el personal administrativo de la Sala Penal Transitoria debió verificar el domicilio y notificar al actor y al beneficiario.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, que condenó al favorecido a treinta y dos años de pena privativa de la libertad por los delitos contra el patrimonio (hurto agravado) y contra la libertad sexual (violación sexual de menor de edad en grado de tentativa); y que, en consecuencia, se disponga que se señale fecha y hora para el informe oral. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la libertad individual.

#### Análisis del caso

#### *Asuntos de revaloración de medios probatorios*

2. En la demanda de *habeas corpus* se alega que el favorecido fue condenado a 32 años de pena privativa de la libertad, a pesar de que en el proceso penal instaurado en su contra no se acreditó la preexistencia del dinero ni del teléfono celular supuestamente sustraído y que no se advierte de autos la partida de nacimiento de la presunta agraviada. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*, puesto que la revaloración de medios probatorios es un asunto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

constitucional. Por tanto, la demanda debe ser rechazada en ese extremo en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

### **Sobre la afectación del derecho a la defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)**

#### *Argumentos del demandante*

3. El recurrente alega que al no habersele notificado para la vista de la causa ante la Sala Suprema y, en consecuencia, no permitiéndosele realizar el informe oral, pese a haberlo solicitado, se ha recortado su derecho de defensa.

#### *Argumentos de los demandados*

4. El procurador adjunto aduce que no se le notificó al abogado defensor la fecha establecida para la vista de la causa porque se desconocía su domicilio procesal. Los magistrados demandados manifiestan que correspondía al relator comunicar al colegiado la existencia de alguna irregularidad u omisión en la notificación.

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

5. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

7. Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
8. El Tribunal Constitucional hizo notar en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
9. En el caso de autos, si bien ni el favorecido ni su abogado defensor fueron notificados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 363-2012, se debe tener presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral. Por ello, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustancia a través de una valoración netamente escrita (cfr. Expedientes 01317-2008-PHC/TC, 2833-2009-PHC/TC y 00971-2008-PHC/TC).
10. Conforme se observa del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial (R.N. 363-2012, visitado el 18 de octubre de 2016), en el considerando primero de la sentencia del fecha 29 de mayo de 2012, se hace referencia a los argumentos que el abogado defensor de don Paulo César Quispe Campos expuso en el recurso de nulidad que presentó, los cuales fueron valorados, según se aprecia de los considerandos tercero al octavo de la precitada sentencia, por los magistrados



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

demandados, quienes determinaron la confirmación de la condena impuesta al recurrente.

11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que se refiere a la revaloración de medios probatorios.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero en atención a las implicancias del caso, me permito señalar lo siguiente:

#### **Sobre la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 6**

1. En la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
2. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
3. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en los que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

4. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
5. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que,

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

7. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
8. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

#### **Sobre la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”**

9. Por otra parte, y respecto a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional” que se reproduce en el fundamento 5 del proyecto, es preciso indicar que tal expresión viene recogida en el artículo 139 de la propia Constitución. Allí, como bien se recordará, se enumeran cuestiones completamente diferentes entre sí, pudiéndose anotar además que varias de ellas no tienen relación con la expresión señalada. Como voy a explicar a continuación de manera sucinta, siendo nuestra labor central la tutela de los derechos fundamentales, corresponde aquí, tal como este Tribunal lo ha hecho en otra ocasiones, apuntalar una comprensión del precepto constitucional para que, muy a despecho de su lectura literal, pueda permitirnos cumplir a cabalidad la labor garantista que se nos ha encomendado.
10. En efecto, lo primero que debemos advertir es que en dicha disposición se alude a unos supuestos “derechos (...) de la función jurisdiccional”. Al respecto, a nivel conceptual es completamente claro que ninguna “función” del Estado puede ser titular de derechos constitucionales. Asimismo, si la referencia más bien alude a alguna institución o ente del Estado, también ha quedado suficientemente explicado a nivel teórico, como en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, que el Estado y sus diferentes reparticiones pueden reclamar principios como pautas que orientan a su labor o garantías como mecanismos para la protección del cumplimiento de sus decisiones, más no la titularidad de derechos fundamentales, siempre y cuando estas reparticiones actúen con *ius imperium*.
11. Además, el ya mencionado artículo 139 de la Carta de 1993 tiene redundancias e imprecisiones diversas, tanto gramaticales (por ejemplo la contenida en los incisos 14 y 15, con respecto a que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”), como conceptuales. Un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

ejemplo de esto último se da cuando en el inciso 3 se reconoce el derecho al “debido proceso y a la tutela jurisdiccional”, y a la vez, en distintos incisos, se señalan derechos que, precisamente, forman parte del derecho al debido proceso. Me quedo en lo reseñado y no hago aquí notar en detalle la existencia de expresiones que pueden llamar a confusión, tales como la que se encuentra en el inciso 20: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) El principio del derecho de toda persona a...”.

12. Por último, en dicho listado figuran cuestiones completamente distintas entre sí, y que merecerían no solo una mejor redacción sino también un trato diferenciado. Por ejemplo, aparecen allí, entremezclados, derechos constitucionales de las partes procesales en general; derechos que, de manera más específica, forman parte del derecho al debido proceso; o a garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia.
13. En la línea de lo explicado entonces, a pesar de las imprecisiones en las cuales puede incurrir el constituyente, considero que este Tribunal Constitucional, en aras a la claridad conceptual que debe distinguir a los jueces constitucionales, debe evitar hacer mención a la expresión “principios y derechos de la función jurisdiccional”, para más bien hacer referencias más específicas y técnicamente precisas, conforme a lo que se quiera indicar en cada caso concreto.

#### **Sobre el derecho a la libertad personal**

14. En el presente caso, y como bien lo señala la ponencia, puede constatarse que el presunto hecho vulneratorio no tiene incidencia real y concreta en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este no debe ser el único requisito que debe exigirse para que el derecho al debido proceso, o cualquier otro, pueda ser tutelado mediante el proceso especialmente célere e informal que representa el hábeas corpus.
15. Así, considero necesario dejar sentado que el objeto de tutela mediante el hábeas corpus, además de encontrarse referido en estricto a los derechos a la libertad personal (en su dimensión física o corpórea) y seguridad personal, debe estar relacionado no solo a afectaciones reales y concretas sino también negativas, directas y sin justificación razonable. Ello, sin perjuicio de que, además, pueda involucrar aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados.

#### **Sobre la alegada “afectación” de derechos fundamentales**

16. Por otra parte, ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse improcedente, en función de los argumentos expuestos en los fundamentos de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

sentencia. Sin embargo, y respecto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y a la libertad personal, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación de los referidos derechos sino por una erróneamente alegada violación de los mismos.

17. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
18. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
19. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

#### **Sobre el derecho de defensa como manifestación del debido proceso**

20. Finalmente, resulta importante dejar sentado que, en rigor conceptual, no puede alegarse que ha quedado acreditada la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa de forma independiente, es decir, como si se trataran de derechos que no guardan ninguna conexión entre sí.
21. Al respecto, y como ha sido señalado por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, el derecho al debido proceso es un derecho, por así decirlo, *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC

LIMA

PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

orden procesal, entre los cuales se encuentra el derecho de defensa. Así, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC)

22. Siendo ello así, en el presente caso, lo pertinente hubiera sido indicar que no se encuentra plenamente acreditado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC  
LIMA  
PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE AFECTADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA**

Discrepo, muy respetuosamente, de la sentencia de mayoría que declara improcedente la demanda en lo que se refiere a la revalorización de medios probatorios e infundada en lo que se refiere a la afectación de los derechos invocados. Considero que la misma debe declararse fundada al haberse acreditado la afectación del derecho fundamental a la defensa, previsto en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú:

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones:

- A mi juicio, es totalmente atentatorio contra el derecho fundamental a la defensa el que ni al favorecido ni a su abogado defensor se le haya notificado la programación de la vista de la causa, a pesar que en la misma se iba a ver el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia que lo condenó a 32 años de prisión efectiva, su fecha 20 de diciembre de 2011; negándosele de este modo y en forma flagrante su derecho a comparecer personalmente o por medio de su abogado a una audiencia pública, que era vital para la dilucidación de su caso, y a hacer uso de la palabra a los efectos de que exponga los argumentos que a su derecho convenían.
- Al respecto, como lo he sostenido en innumerables oportunidades, la audiencia pública de la vista de la causa es de enorme importancia en el desarrollo de todo proceso, en la cual se escucha a las partes y a sus abogados; se genera el debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.
- Además de ello, por lo general, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de indiscutible importancia que los justiciables participen en su realización.
- Por ello, me llama poderosamente la atención que en el fundamento 9 de la sentencia de mayoría se señale: "...si bien el favorecido ni su abogado defensor fueron notificados para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 363-2012, se debe tener presente que, conforme ya lo ha señalado este Colegiado, en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que es un juicio oral." Y se agregue: "Por ello, el hecho de que no se haya



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03571-2015-PHC/TC  
LIMA  
PAULO CÉSAR QUISPE CAMPOS

informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa,...”.

- Es decir, se minimiza en tal fundamento la importancia del informe oral como si fuera un acto de mero trámite sin relevancia alguna, sin tener en cuenta todo lo que puede acontecer en el desarrollo de la audiencia y cómo contribuye a una mejor resolución del caso. Considero que, en un marco de estricto respeto por los derechos del litigante, el derecho a ser oído siempre debe ser ejercido por este, nos encontremos o no frente a un proceso que privilegie la escrituralidad por sobre la oralidad, lo que a mi juicio resulta completamente irrelevante.
- No está demás agregar a todo lo dicho, que cuanto más gravosa deviene la restricción a los derechos por los que se reclama, mucho más garantista tendría que ser la visión que debiera primar en el desarrollo de los procesos. Una pena privativa de la libertad equivalente a 32 años, no es pues una consecuencia que deba minimizarse desconociendo garantías y derechos como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa del accionante y, en consecuencia, se anule lo actuado hasta el momento de la comisión del vicio en la causa penal, se notifique la audiencia para la vista de la causa y se oiga al favorecido y/o a su abogado en caso solicite informar oralmente.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**